

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	19/03/2025 08:47	Fecha/hora resolución	19/03/2025 10:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000506
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0004800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE LA UNION
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO DE AREAS VERDES MUNICIPALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000239					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	07/03/2025 19:03	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

- I.- Que el día siete de marzo de dos mil veinticinco, el consorcio **CWS-LUMAR-PWM**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor N° **2024LY-000002-0004800001** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN** para el mantenimiento de áreas verdes municipales.
- II.- Que mediante auto No. 8052025000000518 de las nueve horas veintisiete minutos del diez de marzo de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP.

4.2 - Recurso 8122025000000239 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO CWS-LUMAR-PWM. De conformidad con lo establecido en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si el consorcio recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige a la recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten que su oferta fue excluida de una manera ilegítima e incorrecta y por ende que existen elementos que respalden que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efecto que el apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión al recurrente. Bajo este enfoque, se entrará a conocer el recurso interpuesto y se analizará el argumento del recurrente en contra de la exclusión de su oferta.

Como punto de partida para el análisis de este recurso de apelación, resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que la Administración licitante promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0004800001, compuesta por 8 líneas y cuyo objeto contractual corresponde al mantenimiento de áreas verdes municipales. (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0004800001 [Versión Actual] - 06/11/2024 , apartado [1. Información general]).

Una vez realizado el análisis de ofertas y la evaluación de las mismas, la Administración determinó que la oferta del aquí recurrente fue excluida del concurso de marras, consignando en el análisis técnico de ofertas lo siguiente: **"El oferente no presentó oferta para la línea 1, 5, 6, 7 y 8. Aunque en la documentación de respaldo incluida en las demás líneas se indica un precio correspondiente a la línea 1, no se realizó la oferta formal en el sistema SICOP para esta línea específica. El pliego de especificaciones técnicas establece en el apartado 9.5.4 que "Se deberá presentar la oferta por cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas. El contratista que deje de ofertar en una o varias líneas será considerado como inadmisibile". Asimismo, el artículo 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública N° 43808-H señala que el oferente está obligado a cotizar la totalidad del objeto, salvo en casos de líneas independientes, pero no se admite la cotización parcial de una línea. En este caso, las líneas 1, 5, 6, 7 y 8 son integrales para el servicio que se está contratando, por lo que debía haber sido ofertada tanto en el SICOP como en la documentación de respaldo. La omisión de esta línea constituye un incumplimiento de los requisitos de admisibilidat establecidos, lo que impo[3. Apertura de ofertas]sibilita aceptar la oferta"** (el resaltado no es del original) (Ver en [3. Apertura de ofertas] / consultar Estudio técnicos de las ofertas / Nombre de Proveedor/Consortio CWS-LUMAR-PWM/ No cumple, ver "Resultado" /Documento: Evaluación - mantenimiento de parques_LY - Requisitos técnicos.pdf (406.47 KB)). Una vez finalizado el análisis de ofertas la Administración adjudicó el concurso a la empresa INTERCONSULTORÍA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T S.A (Ver en [4. Información del acto final] consultar "Acto Final" / Información del adjudicatario).

En ese escenario, el apelante interpone recurso de apelación contra dicho acto final, argumentando que la Administración actuó de manera incorrecta al excluir su oferta, argumentos se analizan a continuación.

Criterio de la División: Para este recurso se tiene que el consorcio apelante alega que ofertó para cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas, tal como se observa en los precios cotizados y en el desglose de estructura de cada una de ellas, incluidas en el documento adjunto que aportó, por lo que considera que su oferta es completamente admisible. Agrega entre otras cosas que el pliego de condiciones no señala específicamente que cada partida debía cotizarse en el SICOP (formularios) y que la normativa no establece que la omisión de un paso en el sistema SICOP deba conducir automáticamente a la inadmisibilidat, si la documentación física lo respalda.

A efectos de resolver el argumento planteado, se tiene que según consta en la información del SICOP para las 8 líneas que conforman el presente concurso, el consorcio apelante solamente utiliza los formularios para cotizar las líneas 2, 3 y 4 (Ver en [3. Apertura de ofertas] consultar líneas 2, 3 y 4). En ese mismo sentido y con vista en el SICOP, aprecia este órgano contralor que el consorcio recurrente no utilizó el formulario de SICOP destinado para que los oferentes cotizaran las líneas 1, 5, 6, 7 y 8 (Ver en [3. Apertura de ofertas] consultar líneas 1, 5, 6, 7 y 8). Además se observa que en su oferta, el recurrente adjunta documento titulado "Anexo IV" en cual contiene la cotización relacionada a desglose de precios para las 8 líneas que componen el presente concurso (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar partida 2 / Nombre del proveedor: Consortio CWS-LUMAR-PWM, ver archivo "Consortio CWS-LUMAR-PWM.pdf").

Ahora bien, el pliego de condiciones indica en lo que interesa: "9.5.4. **Se deberá presentar la oferta por cada una de las líneas descritas en las especificaciones técnicas. El contratista que deje de ofertar en una o varias líneas será considerado como inadmisibile.**" (el resaltado no es del original). (Ver en Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar archivo "Pliego de especificaciones técnicas mantenimiento de áreas públicas municipales 2024_v1.pdf"). Como se puede observar, es claro que la Administración determinó que todos los oferentes debían de cotizar cada una de las 8 líneas, sancionando con la inadmisibilidat de la respectiva oferta a aquellos oferentes que incumplieran con tal disposición.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 38 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas indica en lo que interesa: "Artículo 38. **Requisitos para la presentación de ofertas. Todo proveedor registrado deberá emitir sus ofertas electrónicas en el formulario electrónico disponible al efecto en SICOP. Estas ofertas deben ser suscritas por el oferente o su representante legal mediante firma digital certificada.(...)**" (el resaltado no es del original). Por lo que entonces, al tenor de lo indicado tanto en el pliego de condiciones como en la normativa supra citada, se entiende que todos los oferentes debían cotizar los precios de las 8 partidas utilizando los respectivos

formularios asignados para tal fin en el SICOP, requerimiento que no fue atendido por el consorcio apelante y por el cual -de manera acertada- la Administración excluye su oferta.

En ese contexto, resultaba imperativo -en cumplimiento del artículo 88 LGCP, el cual regula el deber de fundamentación de la parte recurrente- que el consorcio apelante demostrara de manera fundamentada e indubitable que el proceder de la Administración fue incorrecto e ilegítimo. Para tales efectos debía de traer junto con su recurso no solo un adecuado ejercicio argumental, sino también el soporte probatorio idóneo para acreditar que su oferta sí era elegible y que existió un incorrecto proceder por parte de la Administración al excluirla. Es decir debió rebatir el criterio técnico de la licitante a partir de una suficiente fundamentación, construida con argumentos sólidos y prueba idónea, situación que no acontece para el caso en particular, ya que quien recurre -además de no aportar prueba técnica- se limita a realizar una serie de manifestaciones superficiales, sin que éstas puedan llegar a desvirtuar el criterio técnico de la licitante.

Manifiesta el consorcio apelante que la normativa no establece que la omisión de un paso en el sistema SICOP deba conducir automáticamente a la inadmisibilidad, cuando la documentación física lo respalda, sin embargo se extraña por parte del consorcio apelante una robusta construcción jurídica -a partir de la normativa aplicable y del propio pliego de condiciones que demostrara que estaba facultado por excepción, para no utilizar los formularios del SICOP y que a pesar de la omisión (del uso del formulario) su oferta sí resultaba válida. No aporta quien recurre un análisis normativo que acredite sus argumentos, mismo que resultaba imprescindible para rebatir el actuar de la licitante al excluir su oferta.

No es de recibo que el recurrente manifieste que no utilizó los formularios de SICOP para cotizar todas las líneas y que tal omisión se compensa con aportar la cotización en un documento adjunto a su oferta. Es menester indicar que este órgano contralor ha señalado que aportar información sobre una línea en documentos adjuntos a la oferta, no suple la obligación de utilizar el formulario electrónico del SICOP para ofertar formalmente en esa línea, la manifestación formal de la voluntad de ofertar para una línea específica debe realizarse a través del formulario electrónico dispuesto en el SICOP.

En la resolución No. R-DCP-SICOP-00211-2024 se indicó: “(...) **no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta (...)**” el resaltado no es del original.

De manera que no es de recibo el argumento de la recurrente respecto a que la supuesta omisión en SICOP no afecta la evaluación ni la comparación de ofertas, ya que la información relevante está contenida en los documentos, por lo que su oferta continúa siendo inelegible y en ese sentido no puede configurarse su mejor derecho a resultar favorecida con una eventual re adjudicación.

Debe tenerse en cuenta que el uso de los formularios electrónicos del SICOP adquiere una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, este nuevo enfoque busca promover la transparencia como un elemento esencial para el correcto funcionamiento del sistema de contratación pública. La utilización de dichos formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, adquiere una relevancia fundamental en el nuevo modelo de gestión de la contratación pública propuesto por la LGCP. Supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones informadas en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Esta información sustantiva facilita la evaluación y el seguimiento de los procesos, mejorando la eficiencia y la eficacia en la gestión de los recursos públicos. Además, la digitalización de los formularios y la creación de una base de datos centralizada promueven la accesibilidad y la transparencia de la información, permitiendo que no solo las Administraciones, sino todas las partes interesadas, puedan consultar y analizar los datos de manera más sencilla. Esto contribuye a fortalecer la rendición de cuentas y la participación ciudadana en los asuntos de contratación pública.

Por otra parte, el recurrente tampoco aporta con su recurso alguna certificación o comprobante emitido por Radiográfica Costarricense S. A. (RACSA) que demostrase que existió algún inconveniente técnico que le impidiera utilizar el respectivo formulario para cada una de las líneas que componen el concurso en cuestión.


Debe indicarse también que si el consorcio tenía dudas al respecto sobre cuál era la manera correcta para cotizar cada una de las líneas debió haber solicitado a la licitante aclaración al respecto en el momento procesal oportuno. De igual manera, si consideraba que lo estipulado en el pliego de condiciones en relación a esta manera de ofertar, contravenía el ordenamiento jurídico o violentaba los principios que rigen las compras públicas debió haber interpuesto recurso de objeción contra el pliego. Sin embargo, tanto el momento procesal oportuno para realizar la consulta de aclaración, como la de objetar el pliego de condiciones ya precluyeron.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que en el caso bajo análisis, el apelante falta a su deber de fundamentación al no haber acreditado que su oferta haya sido excluida de manera ilegítima del concurso de marras, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso incoado.

De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte de la apelante; ello por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Recurso 812202500000239 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202500000239 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGRRechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202500000239 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) 

Se remite a lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2025 08:57	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2025 09:02	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/03/2025 10:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00475-2025	Fecha notificación	19/03/2025 11:25

